



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-012/2024

**ACCIONANTE:** RAFAEL SÁNCHEZ GRANADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,<sup>2</sup> mediante el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención de Rafael Sánchez Granados para participar como aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto en el Proceso Electoral Local 2023-2024.<sup>3</sup>

### 1. SÍNTESIS DE LA DETERMINACIÓN

En esencia, Rafael Sánchez Granados<sup>4</sup> no precisó en su demanda las razones por la que considera que el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**, en el que el Consejo General tuvo por no presentada e improcedente su manifestación de intención, le genera una afectación directa a su derecho a ser votado por la vía independiente.

Al expresar cada concepto de agravio las personas que demandan deben exponer argumentos pertinentes para combatir el acto que les afecta. Si ello se incumple, los planteamientos son inoperantes, pues se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la autoridad

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante, manifestación de intención.

<sup>4</sup> En adelante, actor.

responsable o se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

El actor no planteó argumentos pertinentes para combatir el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**, pues se limitó a realizar manifestaciones imprecisas respecto de hechos que jurídica y causalmente no se vinculan con el acto combatido o con la afectación que éste le genera.

En consecuencia, la solución a la presente controversia es **confirmar** el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Trámite de la manifestación de intención.** El 20 de diciembre de 2023 el actor presentó su manifestación de intención.

El 27 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,<sup>5</sup> mediante Oficio **IEEH/DEPyPP/1387/2023**, realizó un primer requerimiento al actor para que subsanara las omisiones detectadas en su manifestación de intención.

El 03 de enero, ante el incumplimiento al requerimiento realizado, la DEPPP requirió por segunda ocasión al actor, a través del Oficio **IEEH/DEPyPP/003/2024**, para que subsanara las omisiones detectadas.

El 05 de enero, el actor presentó una respuesta a la cual acompañó copia de su Clave Única de Registro de Población y copia de comprobante de domicilio.

**2.2. Acuerdo IEEH/CG/006/2024.** El 18 de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**, mediante el cual declaró improcedente, de entre otras, la manifestación de intención del actor.

En esencia, señaló que el actor no cumplió con los requisitos legales para aspirar a una candidatura independiente y, en consecuencia, se tuvo por no presentada su manifestación de intención.

**2.3. Demanda.** El 22 de enero el actor presentó ante el Instituto Estatal

---

<sup>5</sup> En adelante, DEPPP.

Electoral de Hidalgo<sup>6</sup> una demanda en contra del Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**.

**2.4. Remisión de la demanda.** El 26 de enero, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, mediante Oficio **IEEH/SE/DEJ/104/2024**, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup> la demanda de medio de impugnación presentada por el actor y sus anexos.

**2.5. Trámite ante el Tribunal.** El 26 de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **TEEH-JDC-012/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

El 29 de enero, se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

El 06 de febrero, se requirió al Consejo General que remitiera documentación que se estimó necesaria para resolver la controversia.

El 08 de febrero se tuvo al Consejo General dando cumplimiento al requerimiento.

Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió la demanda del medio de impugnación, se abrió y cerró instrucción del mismo y, se ordenó elabora el proyecto de resolución respectivo.

### **3. COMPETENCIA**

Este Tribunal<sup>8</sup> es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-012/2024**, al ser promovido por el actor ante las posibles violaciones a su derecho a ser votado por la vía independiente, atribuidas al Consejo General del IEEH, lo cual tiene tutela a través del presente juicio de la

---

<sup>6</sup> En adelante, IEEH.

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

ciudadanía.

La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo;<sup>9</sup> 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A consideración de este Tribunal no se actualiza alguna causal de improcedencia, por tanto, se analizarán los presupuestos procesales de la demanda, previstos en el 352 del Código Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, señala el nombre y domicilio del actor, su firma autógrafa y se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, señala los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

**b) Legitimación e interés jurídico:** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la demanda, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción II del Código Electoral, acude por propio derecho.

Asimismo, su interés jurídico en que, desde su perspectiva, en el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024** se niega su derecho a contender en el proceso electoral a través de una candidatura independiente, violentándose su derecho político electoral a ser votado.

**c) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna. El Acuerdo **IEEH/CG/006/2024** se emitió el 18 de enero y la demanda se presentó ante el IEEH el 22 siguiente, esto es, dentro de los 4 días que prevé el artículo 351 del Código Electoral.

---

<sup>9</sup> En adelante, Código Electoral.

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este.

A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Decisión**

A consideración de este Tribunal los agravios del actor plasmados en la demanda son **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**, respecto de lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a esa conclusión, se analizará el contexto implicado, las consideraciones del acto impugnado que están relacionadas con la demanda del actor, los motivos de disenso planteados por el actor y la justificación de la decisión de este Tribunal.

### **5.2. Contexto**

El Consejo General en la etapa de preparación del proceso electoral determinó que la ciudadanía interesada en adquirir la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente o Candidatura Independiente Indígena para ocupar el cargo de Presidencia Municipal Propietaria de la planilla en los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 debía acompañar su manifestación de intención con los documentos siguientes:<sup>10</sup>

- a)** Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona ciudadana;
- b)** Copia simple del acta de nacimiento de la persona ciudadana aspirante;
- c)** Escrito bajo protesta de decir verdad de que la persona ciudadana aspirante reúne los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 128 fracciones II, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

---

<sup>10</sup> Los requisitos fueron confirmados por el Tribunal mediante la sentencia del expediente TEH-JDC-092/2023 y sus acumulados, respecto de los acuerdos IEEH/CG/062/2023, IEEH/CG/064/2023, IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066/2023, relativos a las Reglas de Operación, Lineamientos, Convocatorias a Diputaciones y Ayuntamientos dirigidas a la ciudadanía hidalguense que desee participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024 bajo la modalidad de Candidatura Independiente y Candidatura Independiente Indígena.

- d) Copia certificada o testimonio de la escritura pública del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, en la que conste que la persona aspirante a la Candidatura Independiente o Independiente Indígena forma parte de la misma, debiendo además indicar a la persona designada como tesorera o encargada de la administración de recursos y a la persona representante legal, así como domicilio físico y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- e) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- f) Copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil creada para efectos de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena;
- g) Carta firmada por la persona ciudadana aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, y sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena;
- h) El emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, impreso y en medio digital (memoria USB), de conformidad con lo especificaciones correspondientes; y
- i) Proporcionar una cuenta de correo electrónico, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo es fundamental para el acceso a la aplicación informática que deberá utilizarse para recabar el apoyo de la ciudadanía.

### 5.3. Acuerdo IEEH/CG/006/2024

El acto impugnado por el actor es el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**. En ese acuerdo se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para participar como aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

El 20 de diciembre de 2023 el actor presentó su manifestación de intención para contender como aspirante al cargo de la Presidencia Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

En el acuerdo impugnado el Consejo Estatal razonó que una vez realizada la revisión documental y de cumplimiento de requisitos legales, se detectó que la solicitud de manifestación de intención del actor carecía de diversos requisitos, por lo que el 27 de diciembre de 2023 y el 03 de enero se le requirió para que subsanar las omisiones detectadas en términos de lo establecido por el artículo 12 de las Reglas de Operación.

En específico, el actor omitió cumplir con los requisitos referidos en los incisos c), d), e), f), g) y h), precisados en el apartado anterior.

Así, aunque el 05 de enero el actor presentó una respuesta a los requerimientos a la cual acompañó copia de su Clave Única de Registro de Población y copia de comprobante de domicilio, esos documentos no le fueron requeridos, por lo que, al incumplir, el Consejo General en el **Acuerdo IEE/CG/006/2024** tuvo por no presentada y declaró improcedente la manifestación de intención.

#### **5.4. Argumentos del actor**

El actor señala que el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024** le niega el registro para contender como candidato al cargo de Presidente Municipal de Pachuca de Soto por la vía independiente, conforme a la manifestación de intención que realizó.<sup>11</sup>

Expresa que el 17 de enero presentó un escrito haciéndole saber al IEEH que no le fue entregada la Liga Pública del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

Expone que en ese escrito manifestó que el actuario que lo notificó le dijo que si no le era posible ingresar a la liga se contactara con él. Sostiene que se presentó en las oficinas del IEEH y que el actuario le pidió que le entregara la liga y que posteriormente se la haría llegar al actor. No obstante, refiere que a la fecha de presentación del escrito -17 de enero- no se le había hecho llegar esa liga.

---

<sup>11</sup> La síntesis de agravios se realiza en atención a las Jurisprudencias de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12.

Argumenta que, el 17 de enero recibió el Oficio **IEEH/DEPyPP/225/2024**, por el que se le dio respuesta a su escrito, pero que de ese oficio advirtió que no se le dio una respuesta clara y concisa, o que lo apoyaran con la liga referida y sin otorgarle más información para atender su situación.

Precisa que solo la Directora de la DEPPP respondió su petición, pero que era ilógica la respuesta respecto de su solicitud.

Señala que con la actuación de la autoridad responsable se transgrede el artículo 35 de la Constitución federal, respecto de su derecho a ser votado.

### **5.5. Justificación**

Los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Sobre esa base, como se adelantó, para este Tribunal son **inoperantes** los agravios del actor porque no planteó argumentos pertinentes para combatir el Acuerdo **IEEH/CG/006/2024**, pues se limitó a realizar manifestaciones imprecisas respecto de hechos que jurídica y causalmente no se vinculan con el acto combatido o con la afectación que este le genera.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para combatir el acto. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan

frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 150/2005, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**,<sup>12</sup> menciona que resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Bajo esas consideraciones, al analizar el escrito de demanda se advierte que el actor sí manifiesta que el acto impugnado, al negar su registro como aspirante a una candidatura independiente, le genera una afectación a su derecho de ser votado; no obstante, no expone argumentos para desestimar las razones del Consejo General para tener por no presentada su manifestación de intención, es decir, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos c), d), e), f), g) y h) referidos en el apartado 5.2. de esta determinación.

Al contrario, hace alusión a hechos distintos a los expuestos en el Acuerdo **IEE/CG/006/2024**, los cuales no forman parte de la negativa e improcedencia de su manifestación de intención.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.

Los argumentos que expone están relacionados con actos emitidos por la DEPPP, los cuales no forman parte integral del acto combatido y que no sustentan la negativa a su aspiración a ostentar una candidatura independiente en el proceso electoral.

El actor estaba obligado a combatir frontalmente las razones de un acto que le genera afectación directa, como la manifestación de incumplimiento de requisitos legales, pues de no ser así, este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar la regularidad constitucional y legal del acuerdo que estima contrario a sus derechos.

En ese sentido, lo **inoperante** de los agravios deviene de que el actor no expresó motivos o fundamentos para demostrar la violación del acto reclamado a su derecho a ser votado, dejando de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto impugnado y planteando argumentos genéricos o imprecisos.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el escrito de demanda se encuentran diversas inconformidades del actor respecto de las respuestas otorgadas por la DEPPP y los hechos que en el propio escrito narra. Sin embargo, esas manifestaciones resultan ineficaces en este asunto, pues en este medio de impugnación debió combatir las razones por las que causal y jurídicamente se declaró improcedente su manifestación de intención.

Como se adelantó, el actor manifiesta en su demanda que el 17 de enero presentó al IEEH un escrito mediante el cual expuso su inconformidad con un proceso adyacente, relacionado con el uso y entrega de la Liga Pública del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la cual, según expone, nunca le fue devuelta por un actuario del IEEH y que las respuestas que le otorgó la DEPPP son ilógicas, y que no resolvieron su pretensión, considerando dicho escrito como un medio de impugnación ante la imposibilidad de cumplir con lo que el IEEH le solicitó.

Sin embargo, el tema relacionado con la Liga Pública del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) no fueron materia de pronunciamiento en el Acuerdo **IEE/CG/006/2024**, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar los alcances de sus manifestaciones respecto de aquellos.

En virtud de lo expuesto y fundado se emite el siguiente resolutivo.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo **IEE/CG/006/2024**.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>13</sup>**

  
**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

  
**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

